



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0809-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 19 de noviembre de 2025.

VISTO:

El Expediente N° 202546079 de 10/10/2025, Carta N° 0061-2025-MPHCO-GM/EXT de 13/10/2025, Expediente N° 202546961 de 16/10/2025, Informe N° 8911-2025-MPHCO-GT-SGTSV de 29/10/2025, Informe N° 227-2025-MPHCO-GT de 31/10/2025, Sello de Proveído N° 1396-2025-MPHCO-GM de 11/11/2025, e Informe Legal N°865-2025-MPHCO-OGAJ de 14/11/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece; Queja por defectos de tramitación:

Numeral 169.1. "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Numeral 169.2. "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado".

Numeral 169.3. "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución sería irrecusable".

Numeral 169.4. "La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto".

Numeral 169.5. "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que, "Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguirla revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera" (...) agregando que, "(...) el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la



misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento";

Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: "(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva - del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)"

Que, mediante Expediente N° 202546079 de 10 de octubre de 2025, el administrado Manuel Yul Jara Vaca, presenta queja formal, solicitando se disponga la investigación inmediata de las actuaciones de los funcionarios de la Gerencia de Transportes y Tránsito, ordenando la anulación del cobro derivado de la PIT N° 054642, la regularización y devolución de la licencia de conducir y la aplicación de las medidas correctivas; a lo cual, a través de la Carta N° 0061-2025-MPHCO-GM/EXT de 13/10/2025, solicitan al administrado identificar contra que funcionario o servidor civil dirigido la queja por defecto de tramitación;

Que, mediante Expediente N° 202546961 de 16 de octubre de 2025, el administrado Manuel Yul Jara Vaca, contesta al requerimiento efectuado conforme al artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que; la queja administrativa está dirigida contra la Mg. Ligia Dalva Ávila Figueroa, en su condición de Gerente de Transportes, por haber suscritos las Resoluciones N° 14737-2025-MPHCO-GT y N° 14738-2025-MPHCO-GT, las cuales presuntamente fueron emitidos sin constancia de notificación válida y contra la Lic. Adm. Karen Gissela Reyes Bustillos, en su condición de Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial, por haber suscrito la Carta N° 454-2025-MPHCO-GT y el Informe N° 8031-2025-MPHCO-GT/SGTSV, ambos de 01/10/2025, donde se declara extemporáneamente y sin competencia legal su solicitud de devolución de licencia de conducir;

Que, mediante Informe N° 8911-2025-MPHCO-GT-SGTSV de 29 de octubre de 2025, la Lic. Adm. Karen Gissela Reyes Bustillos, en su condición de Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial, señala que, la Carta N° 454-2025-MPHCO-GT, es un documento emitido por la Gerencia de Transportes a pedido del administrado de devolución de licencia, para lo cual, la subgerencia emitió el Informe N° 8031-2025-MPHCO-GT/SGTSV, donde opina desestimar el pedido, toda vez que, el administrado no ha cumplido con pagar la multa administrativa, la cual, según el RETRAN se mantendrá hasta su pago; asimismo que, la Resolución Gerencial N° 5284-2024-MPHCO-GT de 17 de abril de 2024, junto con el IFI N° 523-2024-MPHCO-GT/SGTSV (sancionando al infractor) fue notificado al domicilio del administrado, recepcionado por su cónyuge la Sra. Marisol Sinche Alejandro, quien firmó e indicó su número de DNI, comprobando de este modo que el acto de notificación se realizó válidamente;

Que, mediante Informe N° 227-2025-MPHCO-GT de 31 de octubre de 2025, la Lic. Adm. Ligia D. Ávila Figueroa, presenta sus descargos, precisando que, la Resolución Gerencial N° 14738-2025-MPHCO-GT de 10/10/2025, fue emitido ante la solicitud de nulidad de la PIT N° 054642, donde se declara improcedente por extemporáneo al haber transcurrido dos años y nueve meses desde la imposición de la PIT; la misma que cuenta con Resolución Gerencial N° 5284-2024-MPHCO-GT de 17 de abril de 2024 (resolución de sanción), notificado al infractor y al Responsable solidario; asimismo, en cuanto a la Resolución Gerencial N° 14737-2025-MPHCO-GT de 10 de octubre de 2025, fue emitida en respuesta a la solicitud de prescripción de la PIT N° 054642, declarando por la improcedencia, por cuanto, esta PIT cuenta con resolución de sanción del año 2024, razón por lo cual, no se encuentra prescrita;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 3 de 4

Que, mediante Sello de Proveído N° 1396-2025-MPHCO-GM de 11 de noviembre de 2025, la Gerencia Municipal, deriva los descargos y queja administrativa a la Oficina General de Asesoría Jurídica, requiriendo pronunciamiento legal;

Que, mediante Informe Legal N°865-2025-MPHCO-OGAJ de 14 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. **SE DECLARE IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el quejoso Manuel Yul Jara Vaca; a través del Expediente N° 202546079, de fecha 10/10/2025, complementado con el Expediente N° 202546961, del 16/10/2025; contra la Gerente de Transportes - Lic. Adm. Ligia D. Ávila Figueroa y la Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial - Lic. Adm. Karen Gissela Reyes Bustillos; ello en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos que contiene el presente informe legal. (...)"**

Que, de lo mencionado precedentemente, se debe precisar, que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva. Así el Artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que "Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguirla revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera" (...) agregando que "(...) el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento." Bajo lo precisado, se puede observar que, el quejoso solicita se disponga el inicio de una investigación inmediata de las actuaciones de los funcionarios de la Gerencia de Transportes y Transito, a fin que se ordene la anulación del cobro derivado de la PIT N° 054642, la regularización y devolución de la licencia de conducir y la aplicación de las medidas correctivas; asimismo, completando a su pretensión a través del Expediente N° 202546961 de 16/10/2025, precisa que, la queja administrativa está dirigida contra la Mg. Ligia Dalva Ávila Figueroa, en su condición de Gerente de Transportes, por haber suscrito las Resoluciones N° 14737-2025-MPHCO-GT y N° 14738-2025-MPHCO-GT, las cuales presuntamente fueron emitidos sin constancia de notificación valida y contra la Lic. Adm. Karen Gissela Reyes Bustillos, en su condición de Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial, por haber suscrito la Carta N° 454-2025-MPHCO-GT y el Informe N° 8031-2025-MPHCO-GT/SGTSV, ambos de 01/10/2025, donde se declara extemporáneamente y sin competencia legal su solicitud de devolución de licencia de conducir. Al respecto de la evaluación de los descargos realizados por los quejados y de los actuados que obran en el expediente administrativo se advierte que; i) La Carta N° 454-2025-MPHCO-GT, comunica la improcedencia de su solicitud de devolución de Licencia de conducir, por no haber pagado la sanción que deriva de la PIT N° 054642; ii) El Informe N° 8031-2025-MPHCO-GT/SGTSV, contiene por opinión la respuesta de la citada carta; iii) La Resolución Gerencial N° 14738-2025-MPHCO-GT de 10/10/2025, fue emitido ante la solicitud de nulidad de la PIT N° 054642, donde se declara improcedente por extemporáneo al haber transcurrido dos años y nueve meses desde la imposición de la PIT; y, iv) La Resolución Gerencial N° 14737-2025-MPHCO-GT de 10 de octubre de 2025, fue emitida en respuesta a la solicitud de prescripción de la PIT N° 054642, declarando por la improcedencia, por cuanto, esta PIT cuenta con resolución de sanción del año 2024; esto es, Resolución Gerencial N° 5284-2024-MPHCO-GT de 17 de abril de 2024 (resolución de sanción), notificado al infractor y al Responsable solidario; razón por lo cual, no se encuentra prescrita. Es decir, los citados actos administrativos y de administración ya han sido resueltos en su oportunidad por la Gerencia de Transportes dando respuesta al quejoso (sea positivo o no); razón por lo cual, NO EXISTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENDIENTE, ni paralización de los plazos administrativos; situación de hecho que determina, que la queja por defecto de tramitación debe ser declarado improcedente, al no existir incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites; por cuanto, se reitera que, los argumentos que señala el quejoso, ya han sido materia de pronunciamiento por la Gerencia de Transportes, notificando válidamente al

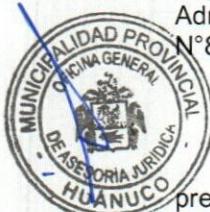


"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 4 de 4

infractor y responsable solidario, y que a la fecha ostentan la condición de actos firmes; teniendo en consideración que, la presente figura jurídica (Queja por defecto de tramitación) no tiene como propósito conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino corregir un procedimiento en trámite; bajo este contexto, la queja por defecto de tramitación debe ser **declarada improcedente**.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N°865-2025-MPHCO-OGAJ de 18 de noviembre de 2025;



SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada presentada por el quejoso Manuel Yul Jara Vaca; a través del Expediente N° 202546079, de 10/10/2025, complementado con el Expediente N° 202546961 de 16/10/2025; contra la Gerente de Transportes - Lic. Adm. Ligia D. Ávila Figueroa y la Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial- Lic. Adm. Karen Gissela Reyes Bustillos; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente resolución al Manuel Yul Jara Vaca (Pasaje San Martín N°241- Huánuco), a la Gerente de Transportes - Lic. Adm. Ligia D. Ávila Figueroa y a la Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial- Lic. Adm. Karen Gissela Reyes Bustillos; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. JEÑP

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.
Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".
Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...).
(...)
Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".